

Boletín Oficial

LE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Real decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministro, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Antonio de Aranda é Ibarrola, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta. = Alfonso. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. En virtud del prein-

serto Real Decreto, me he encargado del mando de esta provincia en el día de ayer.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, funcionarios y habitantes de la provincia. Oviedo 2 de Junio de 1880. = El Gobernador, Antonio de Aranda é Ibarrola.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA

DE

OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior 38.750 07

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

(CONCLUSION.)

3.º Todo buque procedente de puerto recientemente declarado limpio, que llegue en iguales circunstancias que las que en el caso anterior se citan, será también desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40

reformado de la ley, puesto que durante este tiempo, los Consúles españoles continuarán visando las patentes con carácter de súcias, para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la marina.

En el caso en que la patente no sea visada por Consul español, el plazo de continuacion de cuarentena á que se refiere dicho art. 40, seguirá observandose, á partir de la fecha desde la cual deban considerarse oficialmente limpias las procedencias.

4.º En todo caso, cuando un buque sea despedido para sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, el Director del puerto lo ordenará en comunicacion escrita, expresando los fundamentos del acuerdo y citando los textos legales en que se apoye.

5.º El Médico de visite que ordene un regimen cuarentenario impropio, por error ó infraccion legal, será responsable, segun la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de los daños y perjuicios que ocasione al buque.

6.º El acuerdo ó acuerdos que se adopten por las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios sobre el regimen sanitario que corresponda á la embarcacion, se consignará en el expediente de la misma, en la forma que se determina en el modelo núm. 8, á que se refiere la orden de la Direccion general del ramo, de 28 de Abril de 1867, por lo que respecta á las Direcciones de los puertos: y en cuanto á los lazaretos súcios, con sujecion al modelo 9, aprobado por orden de 22 de Mayo del mismo año de 1867. En dichos acuerdos se citarán con toda claridad y exactitud, los fundamentos legales en que se apoye la resolucion.

«Tercera.» 1.º Los buques que

carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto de la visita su falta, de una manera satisfactoria, habiendo temor de procedencia súcia ó sospechosa, por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos para lazareto súcio, segun se dispone en la resolucion 2.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1867.

2.º Si constare al Director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultan individuos de más ni de menos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la salud; consistiendo la falta en descuido ó otra causa imputable al Capitan, incurrirá en multa de 200 ó 600 pesetas, pero la embarcacion será admitida á libre plática.

3.º Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior, el Capitan asegurase que la falta de patente reconoce causas ajenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitan ó casa consignataria, probarán la inculpa-bilidad de la falta con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 200 á 600 pesetas.

4.º La justificacion de que se trata se hará, segun queda dicho en el caso 1.º de esta regla, en el acto de la visita, ante el Director y una comision de la Junta provincial de Sanidad, ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza en el caso de constituirse.

5.º Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque, con toda claridad, y con las firmas de todos los que en él intervengan.

6.º Las fianzas se constituirán en metálico, en la Caja de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas; cuyas dependencias, despues de hacer la entrega á las referidas Cajas, pondrán á disposicion de los interesados, el documento de depósito que éstas le remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los interesados, previo aviso de la Direccion de Sanidad, de acuerdo con la comision de la Junta respectiva del ramo; devolucion que tendrá lugar un vez comprobado el hecho.

7.º Si lo manifestado en la visita resultare falso, se considerará perdida la fianza; quedando á beneficio de la Hacienda, como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la accion criminal que con arreglo al Código corresponda.

8.º Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes ó no fuese costumbre darlas, los Capitanes ó patrones deberán pedir á la Autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose no obstante de patente en el primer puerto donde toque la embarcacion.

9.º Toda patente será visada por el Cónsul español de la primitiva procedencia, y por los de los puertos de la travesía: si no le hubiere, por el de una nacion amiga; y si ni uno ni otro existieren, el Capitan ó patron solicitará de la Autoridad local, un testimonio ó certificado que compruebe el hecho.

Del mismo documento se proveerán los Capitanes ó patrones en los puertos de la travesía cuando no existan Consules que visen las patentes.

10. Si el buque llega in el viso consular, ó sin alguno de los testimonios indicados, y hubiera temor de que viniese de algun puerto súcio ó sospechoso, por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto súcio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad.

11. Si de una manera indudable constara al Médico de visita que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultasen á bordo individuos de mas ó de ménos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias, y no hubiese ocurrido accidente en la salud durante la travesía, consistiendo la falta de viso consular ó de los referidos testimonios, en descuido ú otra causa imputable al Capitan, el buque se admitirá á libre plática, y el Capitan será castigado con la misma multa que por falta de patente.

12. Lo dispuesto en los casos 3.º al 7.º inclusive de esta regla, relativos á la falta de patentes, serán aplicables de igual modo á los casos analogos por falta de viso consular.

13. Cuando arribe un buque

destinado á puerto extranjero sin viso consular en la patente, si ésta es limpia, reune la embarcacion buenas condiciones higiénicas y no ha ocurrido accidente en la salud de abordó, se le dará libre plática.

14. Las multas serán satisfechas en el papel de pagos al Estado, en el modo y forma prevenidos en los artículos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformado por órden del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1869.

De Real órden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo publicar esta disposicion en el «Boletín Oficial».

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1880.

—Romero y Robledo.
Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE LEY SOBRE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.

(Continuacion.) CAPITULO III.

De los medios de probar el matrimonio

Art. 39. Los matrimonios celebrados ántes de la promulgacion de esta ley se probarán por los medios establecidos con anterioridad

Art. 40. Los contraídos despues de la promulgacion de esta ley se probarán solamente por las actas del Registro civil, salvo si hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 41. La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si hubieren fallecido ó se hallaren imposibilitados para manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado por matrimonio anterior.

Art. 42. El matrimonio contraído en país extranjero podrá justificarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á Registro.

CAPITULO IV.

De los matrimonios de extranjeros ó contraídos por personas que no pueden casarse con arreglo á las prescripciones de los sagrados cánones.

SECCION PRIMERA.

De las diligencias que deben preceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 43. No podrá celebrarse ningun matrimonio sin que previamente se haga constar por el encargado del Registro la libertad de los contrayentes y la publicacion del mismo en los términos que prescribe la presente ley.

Art. 44. Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al encargado del Registro de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, ó en otro caso al de cada uno de ellos.

Art. 45. La reforma en que ha de hacerse la manifestacion, los extremos que deperá comprender, la ratificacion de ella, los edictos que habrán de publicarse, el término por que han de correr, circunstancias que han de expresarse y efectos que producen, se determinarán en el reglamento.

Art. 46. Si los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán, en la forma señalada en el reglamento, además de su libertad para poder contraer matrimonio, haber hecho la publicacion del que intentaren contraer, guardando las solemnidades exigidas en el territorio en que tuvieren su domicilio ó residencia el año anterior á su entrada en España.

Art. 47. Si cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte, el funcionario á quien compete la celebracion del matrimonio, podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en el caso á que se refiere el artículo anterior la presentacion de los documentos que en él se exigen.

Art. 48. Los militares en activo servicio estarán dispensados de la publicacion de los edictos, si justificasen su libertad por certificacion expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 49. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ambos mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá en la forma y con las solemnidades que se prescribieran en el reglamento.

Art. 50. Los Promotores fiscales y los Regidores sindicos, segun los casos, tienen obligacion de inquirir y denunciar ante el funcionario ó funcionarios que publiquen los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Todos los ciudadanos mayores de edad podrán tambien hacer la denuncia.

Art. 51. El impedimento á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, sólo podrá denunciarse por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo.

Art. 52. No podrán denunciarse otros impedimentos que los señalados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 53. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refieren los artículos anteriores, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 54. La forma y términos en que ha de hacerse la denuncia, el Juez competente para entender en ella, el procedimiento con arreglo al cual ha de sustanciarse y las certificaciones negativas de denuncia, se determinarán en el reglamento.

Art. 55. El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente comprobada, y previos los trámites establecidos en el reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 3.º del art. 5.º; los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 6.º; los impedimentos á que se refieren los números 3.º y 4.º del mismo artículo, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el número 6.º

Las dispensas se concederán ó denegarán sin exaccion alguna de derechos.

CAPITULO V.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 56. El matrimonio se celebrará ante el encargado del Registro competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 57. Es competente para conocer del matrimonio el encargado de Registro del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

La permanencia del interesado en el distrito municipal, con dos meses de antelacion, se tendrá por residencia para los efectos del párrafo precedente; y si se tratare de militares en activo servicio, se les considerará residentes en el distrito donde se halle, aunque sea accidentalmente, el Cuerpo á que pertenezcan ó en que radique su empleo, cargo ó comision militar que desempeñen.

Art. 58. El matrimonio del transeunte que esté en inminente peligro de muerte, le autorizará el encargado del Registro ó su delegado en el distrito en que aquel se halle.

Art. 59. El encargado del Registro, además de cumplir con lo ordenado en el párrafo segundo del art. 2.º, exigirá para la celebracion del matrimonio a presentacion del os documentos siguientes:

Primero. La certificacion de nacimiento de los interesados.

Segundo. La certificacion negativa de denuncia de impedimento, que se expedirá en la forma que el reglamento prescriba.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes, segun los casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber optenido la licencia ó solicitado el consejo conforme á la ley, cuando se tratare de matrimonios de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 46, si se tratase de matrimonios de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad, si se tratase de matrimonios de militares en activo servicio.

Art. 60. Cuando no se presenten los anteriores documentos, se autorizará desde luego por quien corresponda el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte.

El matrimonio en este caso se entenderá condicional mientras no se acredite en la forma establecida en esta ley la libertad anterior de los esposos.

Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por circular de 27 del actual, el ltmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica la Real órden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 de Abril próximo pasado dice á este de Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada por la Direccion general de Im-

puestos, sobre la conveniencia de que el reparto y recogida de los padrones especiales de cédulas en las capitales de provincia, se haga por medio de los agentes municipales, y considerando que este servicio, además de ser muy costoso, no puede desempeñarse por las Administraciones económicas con la precisión y exactitud apetecibles, en razón á las dificultades que ofrece el hallar un personal numeroso é idóneo y revestido al mismo tiempo de autoridad. S. M. conformándose con lo propuesto por el referido Centro y de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver se signifique á V. E. con su Real orden lo ejecutivo, la conveniencia de que por ese Ministerio se preste al de Hacienda todo su apoyo, previniendo á los Alcaldes de las capitales que en el presente año económico y sucesivos y dentro del mes de Mayo, quedan encargados sus agentes del reparto y recogida de los padrones de cédulas personales, que les serán facilitados al efecto por las Administraciones económicas; con tanto mayor motivo cuanto que los Ayuntamientos obtienen de los recargos sobre este impuesto un recurso no despreciable para las atenciones de los presupuestos municipales, consiguiéndose además por este medio establecer como preceptivo lo que al presente solo es una convención voluntaria que puede sufrir interrupción ó dificultades en perjuicio de los productos del impuesto.

Lo que de la propia R. al orden comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernación, trasladado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Mayo de 1880. = El Subsecretario, R. Serrano Alcazar.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y para su más exacto cumplimiento.

Oviedo 31 de Mayo de 1880. = El Gobernador interino, José Barbeyto.

Núm. 481. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Con fecha 25 del actual, ha tomado posesión D. Francisco Ortiz Lorente, del cargo de Auxiliar de la Comisión comprobadora de la contribución de subsidio de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de

las Autoridades e industriales de la misma. Oviedo 28 de Mayo de 1880. — Ramon Sanabria.

SECCION DE FOMENTO.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que D. Francisco Lacazette, vecino de esta ciudad como apoderado de la Compañía de minas de Santander y Quiros, ha presentado solicitud de registro de doce hectareas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Fornosa, sita en el sitio de la casa del Fenebreo, parroquia de Tuñón, concejo de Santo Adriano: lindante al N. vega de Tuñón, al E. barrig de Fenebreo, al S. la Peña y curva del Conde y al O. el río.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la estaca 1.ª ó sea la de S. E. de la mina Atanasia y se medirán al N. 24° E., ó sea lo que resulte del rumbo de la mina Atanasia, con la cual se intersectar, 300 metros colocando la estaca 2.ª de 2.ª á 3.ª E. 24° S. 400 metros, de 3.ª á 4.ª S. 24° O. 300 metros y de 4.ª á 1.ª O. 24° N. 40 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del fomento vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 13 de Mayo de 1880. — Nicolás Lapeña.

Núm. 480. **ARTILLERIA. FABRICA DE TRUBIA ANUNCIO.**

Debiendo acopiarse para las labores de la fabrica, en el próximo año económico, 60.000 quintales métricos de carbon de piedra; la Junta económica de la misma, invita á los propietarios de minas de esta provincia que quieran proporcionar dicho combustible, para que presenten sus proposiciones en la dirección de dicho establecimiento, el día 8 del actual mes de Junio, á las once de la mañana, con sujeción á las siguientes condiciones.

1.ª El carbon que ha de acopiarse, será de buena calidad, entendiéndose por tal, el que sea propio para la fabricacion de hierro forjado y refundicion del lingote bruto, que produzca llama larga y no se aglutine en la parrilla de los hornos de reverbero; no deberá ser friable y habrá de estar exento de piritas, pizarras y otros cuerpos extraños que disminuyan su combustibilidad ó su potencia calorífica. El carbon, al recibirse, ha de estar seco, pero si llegase húmedo, se descontará de su peso el 3 por ciento y el 5 por ciento si estuviese mojado.

2.ª Todo el carbon que se suministre á la fabrica de Trubia, será reconocido al recibirse en ella, cribándolo con una criba formada por barillas de hierro de 12 milímetros de diámetro, separadas en-

tre sí 22 milímetros, colocada oblicuamente, con inclinacion de 45 grados respecto al suelo. El carbon que resulte hasta el 12 por ciento de menudo, se considerará como grueso para los efectos del pago. Si á pesar de no contener 12 por ciento de menudo, encerrase la remesa mas de una tercera parte de su peso, de pedazos menores de medio decímetro cúbico, que es lo que se conoce con el nombre de galletilla, se considerará para el pago, como si hubiera mas de 20 por ciento de menudo.

3.ª El carbon se entregará en los almacenes libre de todo gasto para la fabrica, en remesas que se pedirán al contratista por la Comisaría de la misma, cuya oficina marcará el plazo en que ha de realizarse la entrega para evitar que las labores se interrumpan por falta de combustible, y el pago de las remesas, que tendrá lugar dentro del mes siguiente al de la entrega, se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

Cuando el carbon menudo que resulte, ascienda al 12 por ciento del peso total de ella, se considerará como grueso y se pagará al proveedor por cada quintal métrico, una cantidad que no podrá exceder de 2,39 pesetas.

Si en el reconocimiento se encuentra mas de 12 por ciento de menudo, sin exceder del 30 por ciento, se abonará el precio estipulado al proveedor por el carbon grueso y menudo, hasta el 12 por ciento de la remesa entregada, y el menudo sobrante, esto es, la diferencia entre el 12 por ciento admitida con el grueso y el que resulte en el reconocimiento, se pagará á la mitad del precio señalado. Todo el menudo que exceda del 30 por ciento, quedará á beneficio de la fabrica y no se pagará al proveedor.

4.ª Todos los que deseen tomar parte en el concurso, presentarán en el dia y hora señalados, proposiciones firmadas, en las que harán constar su domicilio, el precio mínimo á que ofrece el carbon puesto por su cuenta en los almacenes de la fabrica, la época en que empezarán á proporcionarlo, si fuese aceptada su oferta, y el hallarse conforme con las condiciones contenidas en este anuncio, debiendo advertir que en las proposiciones pueden comprenderse la totalidad ó solo una parte del suministro. El contratista, debe tener presente respecto á los plazos de entregas, la circunstancia de que estos han de fijarse en consonancia con el consumo, para que en ningun caso ni época, tengan que suspenderse las labores del establecimiento por falta de combustible.

Tambien se hará constar en las proposiciones la garantía que ofrecen sus autores para el buen cum-

plimiento de su compromiso; debiendo advertir que con ella habrá de indemnizarse la fabrica de los perjuicios que le resultaren por falta del cumplimiento del contratista, siendo potestativo de la Junta económica rescindir el contrato con pérdida de la garantía, si este dejara de cumplir lo estipulado.

5.ª La Junta económica de la fabrica de Trubia, en vista de las proposiciones que se presenten, aceptará la que encuentre que ofrece mayores seguridades para obtener el combustible que necesita.

6.ª Todas las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los quince minutos anteriores á la hora indicada, y cuando la Junta económica haya examinado las proposiciones presentadas, se lo participará al autor de la que hubiere elegido, para proceder á celebrar el correspondiente contrato.

7.ª Los autores de las proposiciones que deseen aclaraciones sobre las condiciones, podrá pedir las al Sr. Comisario Interventor administrativo de la fabrica, hasta una hora antes de la marcada para el concurso.

Trubia 1.º de Junio de 1880. — Por acuerdo de la Junta económica, — El Oficial primero, Secretario, Julio Zavaleta.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 478.

Las Regueras. ANUNCIO.

Hallándose ultimado el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del año próximo económico, se acordó en sesión del dia de la fecha, ponerlo al público por término de ocho dias, á contar desde primero de Julio próximo, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros, se puedan enterar de él.

Consistoriales de las Regueras 28 de Mayo de 1880. — El Alcalde, Ramon Gonzalez.

Piloña.

En poder de José Crespo Zarabozo, vecino de Torin, de este concejo, se halla depositada una yegua que se hallaba haciendo daños de las siguientes señas: De 5 á 6 cuartas de alzada; negra fontuca, calzada del pie derecho, mano izquierda, cola larga, deserrada.

Infiesto 22 de Mayo 1880. = El Alcalde, Leoncio Gutierrez.

En poder de Don Francisco Cardin, vecino de Sorribas, se hallan depositados los animales que fueron encontrados haciendo danos, cuyas señas son las siguientes:

- Una yegua que parió en el dia de ayer.
- Color rojo cola corta.
- Alzada de 5 á 6 cuartas.
- Un caballo de 2 á 3 años.
- Color rojo.
- Cola corta.
- Calzada la misma, poco mas ó menos
- Infiesto 22 de Mayo 1880. = El Alcalde, Leoncio Gutierrez.

Hospital provincial de Oviedo.

ESTADO del movimiento del personal de enfermos en dicho asilo, durante el mes de Setiembre último.

	PARTICULARES.		TROPÁ.		PRESOS.		DEMENTES.		POBRES.		TOTAL.	
	varones.	hembras.	militares.	quintos.	varones.	hembras.	varones.	hembras.	varones.	hembras.	varones.	hembras.
Existentes del anterior mes de Agosto.	4	2	8	"	3	1	18	14	106	121	139	138
Ingresados en el de Setiembre.	3	"	15	"	1	"	3	2	60	113	82	115
Salieron durante dicho mes.	7	2	23	"	4	1	21	16	166	234	221	253
Quedan existentes para 1.º de Octubre.	2	1	12	"	2	"	2	1	58	90	76	92
Quedan existentes para 1.º de Octubre.	5	1	11	"	2	1	19	15	108	144	145	161

Oviedo 1.º de Octubre de 1879.
 V.º B.
 El Administrador, Antonio F. Llana.—El Director, Sabino Asínsolo.—El Secretario Contador, Juan Nava.

OVIEDO.

BENEFICENCIA.

ESTADO de la Inclusa é hijuelas de la provincia de Oviedo en 31 de Octubre de 1879.

Hospicio Provincial.

NOMBRE DE LA INCLUSA E HIJUELA. PUEBLOS EN QUE RADICAN.

NOMBRE DE LA INCLUSA E HIJUELA. PUEBLOS EN QUE RADICAN.	EXPOSITOS existentes en 31 de Setiembre de 1879.		ENTRADOS en el mes de Octubre de 1879.		SALIDOS á otros establecimientos segun la ley.		MUERTOS.		En el establecimiento, En poder de las Amas.	EXISTENCIA en fin de Octubre de 1879.		Gastos generales de los establecimientos en el mes de Octubre de 1879.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Personal.	Material.	Ptas. cs.
Casa-Hospicio de Oviedo	618	673	29	44	41	54	12	18	311	928	594	645	976	21594 22
Casa-cuna de Valdeparés.	35	37	2	1	1	1	"	1	"	72	36	36	"	5309 01
Idem de Santa Eulalia de Oscos.	32	64	1	1	"	"	"	"	"	97	32	65	"	1696 33
Idem de Cangas de Onís.	31	53	1	1	"	"	"	"	"	85	32	53	"	"
	716	827	32	46	42	55	12	19	311	1172	694	799	976	28599 56
		1543		78		97		31				1493		29575 56

Oviedo 31 de Octubre de 1879.

V.º B.
 El Director,
 Gerónimo Martínez.

El Secretario-Contador,
 Santos Fernandez.